

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **14 de agosto del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Red de Salud de Oriente Hospital Carlos Holmes Trujillo en contra de Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, presentó escrito de subsanación al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>-María Nelly Ordoñez -Johan David Avirama Ordoñez -Jose Luis Avirama Ordoñez</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Focar Ingenieros y Asociados S.A. - Red de Salud del Oriente E.S.E.</b>
<b>Llamante Garantía</b>	<b>- Red de Salud del Oriente E.S.E.</b>
<b>Llamado en Garantía</b>	<b>Previsora S.A. Compañía de Seguros.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 016 2018 00549 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1536**  
**Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación del llamamiento en garantía formulado por **Red de Salud del Oriente E.S.E.** en contra de **Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Respecto de la subsanación Llamamiento en Garantía formulado por Red de Salud del Oriente E.S.E. a Previsora S.A Compañía de Seguros.

Considerando que, mediante auto No 1045 del 7 de junio de 2023 notificado el 8 de junio de 2023, se dispuso, devolver el llamamiento en garantía realizado por **Red de Salud del Oriente E.S.E.** en contra de **Previsora S.A Compañía de Seguros**, por falta de requisitos formales, establecidos en el artículo 64 y ss. del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en concreto, porque no se ha acreditado el vínculo contractual que da origen a esta figura procesal, en razón a que no obra en el expediente prueba de la póliza de seguros suscrita con la aseguradora, la cual se torna en requisito *sine quanon* para acceder a dicha integración litigiosa.

Este despacho da cuenta que, mediante memorial del 16 de junio de 2023, la apoderada de la **Red de Salud del Oriente E.S.E.**, subsanó dichas falencias aportando la póliza contractual respectiva, la cual fue radicada en termino legal oportuno **(A19 ED)**

En estas condiciones, procede el despacho, a realizar control de legalidad a dicho llamamiento, aclarando que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Red de Salud del Oriente E.S.E.**, fundamenta el llamado en garantía de **Previsora S.A Compañía de Seguros**, en la existencia de un contrato de seguro de Responsabilidad Civil No. 1004431, en la cual figura como tomador **Unimetro S.A.**, y como asegurado/beneficiario **Metro Cali S.A.**, lo cual es suficiente para demostrar la relación contractual entre ambas partes, y de cantera, da pie, a admitir el llamamiento en garantía.

Por ello, se ordena a la parte llamante en garantía para que realice la notificación personal de la llamada en garantía., de forma física o electrónica, de conformidad con el artículo 41, y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la presente providencia, el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

## **2.2. Respecto de la subsanación de la contestación de la demanda de Focar Ingenieros y Asociados S.A.**

### **Oportunidad y contestación de la demanda**

A través de auto No 1045 del 7 de junio de 2023 notificado el 8 de junio de 2023, el despacho dispuso devolver la contestación de la demanda presentada por **Focar Ingenieros y Asociados S.A.**, por no cumplir con los requisitos formales contemplados en el párrafo tercero del artículo 31 del CPT y de la SS. **(A17 ED)**

Frente a ello, el apoderado de la parte demandada, radico memorial de solicitud de copias el 13 de junio de 2023, informando que requería que se le corra traslado de la contestación de la demanda realizada por Red de Salud del Oriente E.S.E., y de la totalidad de documentos aducidos por el demandante como prueba. Ante lo cual, el despacho, ese mismo día remitió link del expediente digital, para su conocimiento, siendo este, el segundo día, siguiente a la notificación del auto en mención.

Luego de ello, la demandada guardó silencio y no aportó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, entendiéndose con ello que no se subsanaron las falencias indicadas en el auto 1045 del 7 de junio de 2023, y por ende, forzosamente lleva a este despacho a tener por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS.

Pese a lo anterior, este despacho, de oficio, decretará e incorporará las pruebas documentales que fueron aportadas por la demandada **Focar Ingenieros y Asociados S.A.**, las cuales tendrán valor probatorio dentro del proceso. **(F123 al 91 ED)**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía realizado por **Red de Salud del Oriente E.S.E.** en contra del **Previsora S.A Compañía de Seguros**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

**SEGUNDO: Tener por no contestada** la demanda presentada por **Focar Ingenieros y Asociados S.A.**

**TERCERO: GLOSAR** al expediente los documentos allegados por parte de **Focar Ingenieros y Asociados S.A. (F123 al 91 ED)** para que obren y consten dentro del mismo.

**CUARTO: Ordenar** a la llamante en garantía **Focar Ingenieros y Asociados S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía, **Previsora S.A Compañía de Seguros**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/08/2023**

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>